Exp. 2016-2019-EPEN-01948
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1258

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de la licenciada* [redacted], *contra la Sentencia Número 00040 de fecha nueve (9) del me de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima dicho recurso de apelación y confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de Santiago.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 9 de marzo de 2023, la sentencia núm. 371-06-202-SSEN-00040, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 354 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01491, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger cada uno de los medios impuestos en el recurso de casación, así como las conclusiones principales y subsidiarias que en el mismo se vierten, los cuales se expresan de la manera siguiente. Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00029, de fecha 22 de marzo del 2024, notificada en fecha 2 de abril de 2024, conforme al procedimiento establecido en los artículos 420 y 427 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, en consecuencia, proceda acoger la suspensión condicional de la pena de manera total a la pena impuesta, es decir, cinco (5) años de manera suspensiva, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, la decisión objeto de casación está suficientemente acorde, motivada por las exigencias del debido proceso de ley, sin que amerite existencia de una decisión manifiestamente infundada como servicio invocado por el recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional —artículos 40.16 de la Constitución y 339 y 341 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3.).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Una pena de cinco (5) años de prisión no es la forma en que* […] *reinsertarse a la sociedad* […] *las condiciones en que se encuentran los centros de privación* […] *merece* […] *aplique la suspensión condicional de la pena* […] *está realmente en la capacidad de ser útil a la sociedad y afianzar que ha sido resocializado* […] *el momento mismo en que se dispuso su libertad, ha estado trabajando…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> … *Para la corte* […] *el tribunal de instancia consideró varios criterios para Justipreciar la sanción* […] *de cuáles parámetros tomó en cuenta* […] *resarcir el daño a la víctima menor de edad,* […] *la participación directa del penado en los hechos* […] *el perjuicio a la familia, a la sociedad, entendiendo el a-quo que solamente con esa pena se lograría la reeducación del acusado y resocialización del mismo.* […] *Razones y motivos a los que se afilia este tribunal de alzada por entender que se tomó en cuenta tanto los fines y propósitos de la sanción en el ámbito de la eficacia de la norma penal dentro del sistema penal acusatorio* […] *se rechaza* […] *por ser evidentemente improcedente y carente de sustento legal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Entrando en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], esta Segunda Sala observa que este propone un único medio, en el que argumenta, básicamente, que la corte de apelación incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia, pues la pena de cinco (5) años de prisión no le permitirá reintegrarse a la sociedad, entre otras cosas, por las condiciones de los centros de privación de libertad, además de que está en capacidad de ser útil a la sociedad y está trabajando.

4.2. Sobre esa cuestión, esta Suprema Corte entiende que la sanción que le fue impuesta al recurrente en primera instancia es correcta, a pesar de que tomemos en cuenta el estado de las cárceles dominicanas y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestos indicios de resocialización que este señala. Y es que, esta Segunda Sala no vislumbra motivos suficientes para afirmar que la pena de cinco (5) años de prisión perdió toda utilidad para alcanzar sus fines.

4.3. Para que no quede la menor duda de eso, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- El encartado [redacted] (20 años) sustrajo a la víctima menor de edad de [redacted]. (12 años) de su vivienda, permaneciendo siete (7) días con ella en la residencia de su madre, dado que sostenían una relación amorosa, en la que sostuvieron relaciones sexuales, incluso con la negativa del padre de la víctima, quien rechazaba el amorío, lo que el acusado conocía, dado que la agraviada se lo manifestó cuando iniciaron voluntariamente el noviazgo.

4.4. Como se observa, el acusado [redacted] incurrió en un concurso de infracción graves contra una menor de edad, abusando de que entre ellos existe una significativa disparidad en lo que concierne a su desarrollo psicológico, lo que le permitió sustraerla de su residencia y penetrarla sexualmente, empleando tácticas de persuasión y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manipulación para obtener un supuesto consentimiento que no puede ser dado por una niña de doce (12) años.

4.5. Y no puede ser de otra manera, todavía en la segunda infancia las personas son absolutamente incapaces de prescindir de su indemnidad sexual y sostener relaciones sexuales con un adulto, independientemente de que aseguren supuestamente comprender la naturaleza sexual de una determinada actividad. Más claramente, no es posible asumir, en buen derecho, que un niño o niña tiene madurez suficiente para disponer de su libertad sexual como lo hace un adulto.[1]

4.6. De manera, que no se puede aseverar que existe consentimiento para con los hechos cometidos, ante la falta de capacidad de la víctima para otorgarlo. Por ende, las acciones del recurrente constituyen un engaño que, por haberse dado con penetración sexual, pudieron configurar el crimen de violación sexual expresamente establecido en el artículo 331 del Código Penal, el cual está sancionado con penas que oscilan entre los diez (10) y quince (15) años de reclusión mayor.

4.7. Además, los hechos cometidos por el imputado evidencian un manifiesto prevalimiento, derivado especialmente de la condición de mujer de la menor de edad. Sin duda, fue esa condición de género la que

[1] Sentencia núm. 121, de fecha 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivó al acusado a utilizar a la víctima como un objeto que le permitiera satisfacer sus deseos sexuales, sin medir el daño que su conducta le ocasionaba, como persona en pleno desarrollo, al limitar sus oportunidades de formación que eventualmente le permitirían insertarse en el mercado laboral formal, además de exponerla a embarazos precoces.

4.8. Y es que, está científicamente demostrado que las niñas y adolescentes que inician uniones tempranas —por sí mismas ilegales— … *tienen menos oportunidades para alcanzar su pleno desarrollo y de acceder a las ya limitadas oportunidades de formación técnica y profesional que las prepare para su integración efectiva al mercado laboral*…[2], lo que evidentemente … *genera y reproduce la pobreza, afectando por tanto el desarrollo del país*…[3]

4.9. En consecuencia, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal al confirmar la sanción de cinco (5) años de prisión que fue impuesta al recurrente [redacted], pues sus acciones constituyen hechos bastante graves que se sancionan con penas mínimas mucho

[2] Unicef, et. al. (2019). *El matrimonio infantil y las uniones tempranas. Estudio de conocimientos, actitudes y prácticas en seis municipios de la República Dominicana.* Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), oficina de país de la República Dominicana, Programa Progresando con Solidaridad (PROSOLI), Vicepresidencia de la República Dominicana.
[3] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayores, independientemente de que esta Suprema Corte no puede agravar su situación, pues solo el acusado recurrió la sentencia.

4.10. A partir de todo lo anterior, procede desestimar el único medio de casación propuesto, conjuntamente las conclusiones del recurrente.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 359-2024-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El imputado [redacted], sustrajo a la víctima menor de edad de [redacted]. (12 años) de su vivienda, permaneciendo 7 días con ella en la residencia de su madre, dado que sostenían una relación amorosa, en la que sostuvieron relaciones sexuales, incluso con la negativa del padre de la víctima, quien rechazaba el amorío, lo que el acusado conocía, dado que la víctima se lo manifestó cuando iniciaron voluntariamente el noviazgo.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 331, 354 y 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, del Código de los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violencia contra la mujer, violación sexual y secuestro, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted], es que:

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

número 371-06-2023-SSEN-00040, el 9 de marzo de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] por violación de los artículos 309-1 y 354 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, del Código de los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión. Acogió la indemnización por el monto de RD$500,000.00, a favor del querellante y actor civil [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de marzo de 2024, que desestimó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]